

El Peruano

DIARIO OFICIAL

NORMAS LEGALES

"Año Centenario del Sacrificio de Daniel Alcides Carrion"

Lima, Miércoles 18 de Diciembre de 1985

Director a.i. LUIS NAVA GUIBERT

AÑO. VI — No. 1815

LEYES

DECLARAN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICAS, CON CARACTER PRIORITARIO, LA RESTAURACION DE TODA EL AREA MONUMENTAL DEL COLEGIO NACIONAL SAN JUAN DE TRUJILLO Y LA RECONSTRUCCION DEL TEATRO DEL MISMO COLEGIO

LEY N° 24399

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°— Declárase de necesidad y utilidad públicas, con carácter prioritario, la restauración de toda el área monumental del Colegio Nacional San Juan de Trujillo y la reconstrucción del Teatro del mismo Colegio para que continúe sirviendo como infraestructura educativa y de actividades culturales propias del plantel.

Artículo 2°— Encárgase al Poder Ejecutivo para que en coordinación con los órganos del Gobierno departamental, municipales e instituciones representativas de los egresados del plantel y utilizando los recursos disponibles, promueva las acciones necesarias y los planes que permitan llevar adelante las obras a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°— Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 4°— Esta ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticinco.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenticinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros.

GROVER PANGO VILDOSO, Ministro de Educación.

LA ESCUELA SUPERIOR DE BELLAS ARTES "DIEGO QUISPE TITO" DEL CUSCO, QUEDA COMPRENDIDA EN LA LEY N° 23626

LEY N° 24400

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°— La Escuela Superior de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, fundada por

Resolución Ministerial N° 2785 del 3 de octubre de 1946 y adecuada a Escuela Superior de Bellas Artes por Decreto Supremo N° 041-84-ED del 10 de octubre de 1984 queda comprendida en la Ley 23626.

Artículo 2°— Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual rige desde el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticinco.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenticinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GROVER PANGO VILDOSO, Ministro de Educación.

PRECISAN LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24083

LEY N° 24401

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Precísase los alcances de la Ley N° 24083, en el sentido que la compensación por tiempo de servicios de los obreros que hayan pasado o pasen a la condición de empleados, en una misma empresa, sin rescindir el contrato de trabajo, se calculará sobre la base de la última remuneración percibida como empleado al término del vínculo laboral, sin los topes indemnizatorios previstos por la Ley N° 23707.

Artículo 2°— Derógase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticinco.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenticinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

AUTORIZAN CREDITO SUPLEMENTARIO A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION

LEY N° 24402

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central correspondiente al Ejercicio 1985 por la suma de Doscientos diecinueve mil quinientos Intis (I/. 219,500) equivalente a Doscientos diecinueve millones quinientos mil soles oro (S/. 219'500,000), conforme al siguiente detalle:

Volumen 01: Gobierno Central

Título I: Ingresos

Capítulo I: Ingresos del

Tesoro Público

S/. 219'500,000

Título II: Egresos

Sector 13: Educación

Pliego 01: Ministerio de Educación

Unidad Presupuestaria 01: Dirección

y Administración General

04.00 TRANSFERENCIAS

CORRIENTES

04.04 A las Instituciones Públicas

Asamblea Nacional de Rectores S/. 219'500,000

Artículo 2°— El Crédito Suplementario que se aprueba por el Artículo precedente estará destinado a financiar los mayores gastos en las Partidas 02.00 Bienes, 03.00 Servicios y 04.00 Transferencias Corrientes, producidos por la reestructuración de la Institución.

Artículo 3°— Para los efectos de la presente Ley,